

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 94^o período de sesiones,
29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 49/2022, relativa a Sayed Mujtaba Saeed Alawi Ali
al-Khabbaz, Hasan Hameed Abdulnabi Ali Naser Meshamea,
Sayed Ahmed Hadi Alawi Amin Hasan y Sayed Mahmood Ali
Moosa Jaafar al-Alawi (Bahrein)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el 17 de febrero de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Bahrein una comunicación relativa a Sayed Mujtaba Saeed Alawi Ali al-Khabbaz, Hasan Hameed Abdulnabi Ali Naser Meshamea, Sayed Ahmed Hadi Alawi Amin Hasan y Sayed Mahmood Ali Moosa Jaafar al-Alawi. El Gobierno respondió a la comunicación el 12 de abril de 2022 y presentó información adicional en una respuesta tardía el 25 de mayo de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

¹ [A/HRC/36/38](#).



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La fuente afirma que las cuatro personas referidas están siendo sometidas a un juicio en el que se acusa a ocho individuos de pertenencia y participación en actividades de la organización terrorista Brigadas Al-Ashtar.

5. Sayed Mujtaba Saeed Alawi Ali al-Khabbaz, nacido en 2002, es nacional de Bahrein. En el momento de su detención, era menor y cursaba estudios universitarios.

6. El 1 de octubre de 2020, unas patrullas de seguridad rodearon al Sr. Al-Khabbaz cuando se encontraba con un amigo en la zona de Ghuraifa. Fuerzas policiales y agentes de la Dirección de Investigaciones Penales lo detuvieron sin orden judicial y no le comunicaron el motivo de la detención.

7. Lo llevaron al edificio de investigaciones especiales del aeropuerto y luego a la Dirección de Investigaciones Penales de Al-Adliya, donde el Sr. Al-Khabbaz, que aún tenía 17 años, fue retenido e interrogado sin tener acceso a su abogado durante diez días. Solo pudo llamar a su familia durante un minuto al día siguiente de su detención para informarles de su paradero. Antes de esa fecha, sus familiares desconocían lo que le había ocurrido y dónde se encontraba.

8. Durante la fase de investigación, los oficiales de seguridad nacionales torturaron y maltrataron gravemente al Sr. Al-Khabbaz, tanto física como psicológicamente, para extraerle confesiones falsas sobre los cargos que se le imputaban. Le despojaron de su ropa, lo golpearon con porras y lo sometieron a descargas eléctricas en zonas sensibles, además de propinarle patadas y golpearlo en las orejas y el abdomen. Asimismo, estuvo retenido en una estancia fría, y se le insultó, intimidó y amenazó con la posibilidad de ser agredido sexualmente. El Sr. Al-Khabbaz sucumbió a la tortura y confesó los cargos. A consecuencia de la tortura y la mala alimentación, perdió 7 kg durante esos diez días y sufre continuos dolores de espalda. No se le hizo ningún examen médico ni recibió tratamiento alguno, a pesar de las solicitudes realizadas.

9. El 7 de octubre de 2020, el Sr. Al-Khabbaz pasó a disposición de la Fiscalía. Ese mismo día fue trasladado al Centro de Reclusión del Dique Seco, y no pudo ponerse en contacto con su familia durante cinco días. Aunque el Sr. Al-Khabbaz y sus familiares hablan por teléfono todos los días y mantienen una videollamada una vez a la semana, no han podido reunirse desde su detención debido a las restricciones relacionadas con la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

10. Desde su detención, no se ha permitido al Sr. Al-Khabbaz comunicarse con su abogado, por lo que no ha podido prepararse adecuadamente para el juicio. Según la fuente, como el Sr. Al-Khabbaz nunca había sido citado ni detenido antes y era menor de edad en el momento de la detención, en su caso correspondía aplicar la Ley de Justicia Restaurativa para Niños y su Protección contra el Maltrato, promulgada recientemente (en 2021). La primera vista del Cuarto Tribunal Penal Superior, que juzgó la causa de todos los acusados, se celebró el 27 de mayo de 2021. En un primer momento, el Sr. Al-Khabbaz fue juzgado por el mismo tribunal que el resto de los acusados. El 30 de noviembre de 2021, el abogado informó a la familia de que la causa del Sr. Al-Khabbaz se había remitido al Tribunal de Justicia Restaurativa para Niños. Sin embargo, la familia no recibió ningún documento a tal efecto.

11. Dos expertos del Tribunal de Justicia Restaurativa entrevistaron al Sr. Al-Khabbaz y a su familia. Al parecer, sus preguntas trataban de presentar al Sr. Al-Khabbaz como un niño

problemático que había cometido los actos de los que se le acusaba. En el informe de los expertos se indicaba que no veían razón alguna para aplicar los procedimientos previstos en la Ley de Justicia Restaurativa, y se aconsejaba al tribunal que dictara la pena que considerara adecuada contra el Sr. Al-Khabbaz. El abogado del Sr. Al-Khabbaz impugnó ese informe.

12. A pesar de la confirmación oral de que su causa había sido transferida al Tribunal de Justicia Restaurativa, el Sr. Al-Khabbaz siguió asistiendo a las mismas vistas del tribunal que los demás acusados, y su condena figura en el fallo del Cuarto Tribunal Penal Superior. Al parecer, el juez del Tribunal de Justicia Restaurativa es el mismo del Cuarto Tribunal Penal Superior.

13. Debido a las malas condiciones higiénicas del Centro de Reclusión del Dique Seco, el Sr. Al-Khabbaz contrajo sarna. A raíz de ello, se le colocó en aislamiento médico durante tres semanas y se le administró una crema para tratar su afección cutánea. El Sr. Al-Khabbaz sigue sufriendo dolores en la espalda como consecuencia de la tortura, pero solo le dieron analgésicos y no ha recibido tratamiento médico adecuado, no obstante haberlo solicitado reiteradamente. El Sr. Al-Khabbaz es portador de talasemia y padece carencia de glucosa-6-fosfato deshidrogenasa. Al parecer, en la prisión no se han aplicado medidas estrictas para evitar la propagación de la COVID-19.

14. El 6 de enero de 2021, la familia del Sr. Al-Khabbaz presentó una denuncia ante el Defensor del Pueblo en la que referían torturas y tratos crueles. Posteriormente, funcionarios del Ministerio del Interior visitaron al Sr. Al-Khabbaz en el centro de detención y le preguntaron por esas denuncias y por los métodos de tortura que se habían empleado. El 8 de febrero de 2021, su causa fue transferida a la Unidad Especial de Investigación para completar las averiguaciones pertinentes. Cuatro meses después, tras no haber recibido respuesta, la familia del Sr. Al-Khabbaz se puso en contacto con la Unidad Especial de Investigación, que les comunicó que unos agentes de la Unidad visitarían la prisión, algo que todavía no ha sucedido.

15. El 12 de enero de 2022, el Sr. Al-Khabbaz fue condenado a tres años de prisión y a una multa de 100.000 dinares por: formar parte de una organización terrorista con el fin de perturbar la ley o vulnerar derechos y libertades; entrenarse en el uso de armas y explosivos para cometer actos terroristas; proporcionar o entregar financiación a una asociación terrorista o recibirla; fabricar, adquirir y tener en su posesión, sin autorización, explosivos, con fines terroristas; usar intencionadamente explosivos con el fin de poner en peligro la vida y los intereses económicos de terceros; e intentar detonar una bomba colocando un artefacto explosivo.

16. Hasan Hameed Abdunabi Ali Naser Meshaimea, nacido en 1995, es nacional de Bahrein, y trabajaba en K-Link Bahrein en el momento de su detención.

17. El 1 de octubre de 2020, a las 23.00 horas, varios agentes de policía enmascarados que conducían *jeeps* y coches del personal de criminalística penetraron en las instalaciones donde se encontraba el Sr. Meshaimea. Algunos de los agentes llevaban camisetas negras con pantalones militares y otros vestían ropas con el emblema del Ministerio del Interior. Lo apresaron y lo desnudaron, excepto la ropa interior. Un agente lo agredió físicamente y lo abofeteó, mientras que otros dos, uno que portaba un grueso palo de madera y otro unas grandes tenazas metálicas, lo amenazaron con darle una paliza.

18. Los agentes lo detuvieron sin orden judicial y sin mencionar motivo alguno. Más tarde se supo que el Sr. Meshaimea, que nunca antes había tenido que comparecer ante la justicia, había sido detenido sobre la base de las confesiones de otro detenido, que había mencionado su nombre bajo tortura.

19. Los agentes llevaron al Sr. Meshaimea a un *jeep* y condujeron hasta su apartamento. Cuando llegaron, pasada la medianoche, registraron el apartamento y confiscaron la tableta del Sr. Meshaimea, sin presentar un mandamiento de registro. Un agente llevaba una cámara de vídeo y filmó toda la batida. Los agentes también confiscaron otros objetos que pertenecían al Sr. Meshaimea.

20. La familia del Sr. Meshaimea no tuvo noticias de lo que le había ocurrido ni de su paradero hasta que este llamó sobre las 04.00 horas del 2 de octubre de 2021 y les informó de que se encontraba en la Dirección de Investigaciones Penales. Sin embargo, todavía no

pudo ver a sus familiares. Tras esa llamada, el Sr. Meshaimea fue interrogado sin abogado durante diez días consecutivos, durante los cuales solo se le permitió llamar a su familia una vez para pedirles que le trajeran ropa y una toalla.

21. Mientras duraron los interrogatorios, el Sr. Meshaimea fue sometido a abusos verbales y físicos, amenazas y palizas para extraerle confesiones falsas. Los agentes de la Dirección de Investigaciones Penales mantuvieron esposado al Sr. Meshaimea durante los interrogatorios, lo golpearon en la cabeza y en la espalda, le restringieron el acceso al baño, le insultaron a él y a su familia, lo privaron de sueño, lo colocaron en una habitación muy fría y luego en otra muy caliente y lo amenazaron con implicar a un familiar suyo si no confesaba o si mencionaba las torturas que había sufrido. Se le prohibió rezar durante todo el tiempo que duraron los interrogatorios y no se le quitaron las esposas cuando necesitó ir al baño. Como consecuencia de los malos tratos y la tortura, el Sr. Meshaimea sufrió dolores de espalda y perdió 5 kg.

22. Durante la investigación, que duró diez días, el Sr. Meshaimea fue conducido ante la Fiscalía —el 7 de octubre de 2021—, sin abogado. Se le tomó declaración dos veces, ya que la primera no se ajustaba a la versión que los agentes deseaban obtener. Posteriormente fue conducido de nuevo a la Dirección de Investigaciones Penales, donde se le interrogó durante dos días mientras era grabado en vídeo, antes de ser trasladado al Centro de Reclusión del Dique Seco.

23. Antes del juicio, no se permitió al Sr. Meshaimea mantener una reunión con su primer abogado, con el que las autoridades se pusieron en contacto poco antes de la primera sesión en la Fiscalía. El abogado no pudo llegar a tiempo a esa reunión. Al segundo abogado del Sr. Meshaimea, que actualmente lleva la causa, solo se le permitió reunirse con el acusado en una ocasión, durante diez minutos, y después de que hubiera comenzado el juicio.

24. Desde la detención del Sr. Meshaimea, su familia no ha podido visitarlo debido a las restricciones impuestas a raíz de la COVID-19. Un familiar solicitó reunirse con él ocho meses después de su detención, pero solo se le permitió verlo durante diez minutos a través de una separación de cristal y en presencia de los demás acusados en la causa. Además, el Sr. Meshaimea solo mantiene contacto con su familia por videollamada una vez a la semana.

25. El Sr. Meshaimea sigue sufriendo dolores de espalda como consecuencia de la tortura. Antes de su detención, se sometió a una operación de manga gástrica y necesita vitaminas y suplementos nutricionales recetados por su médico, pero no se le ha suministrado ninguno desde que fue privado de libertad.

26. En junio de 2021, el abogado del Sr. Meshaimea presentó una denuncia ante la Unidad Especial de Investigación por los malos tratos y la tortura a los que había sido sometido su cliente durante el interrogatorio. A raíz de esto, agentes de la Unidad Especial de Investigación visitaron al Sr. Meshaimea en el centro de reclusión y le tomaron declaración en relación con las alegaciones de tortura, que incluyeron en su informe. Sin embargo, según el abogado del Sr. Meshaimea, algunos elementos de su declaración se omitieron en el informe, incluido el hecho de que el Sr. Meshaimea había sido despojado de su ropa durante la detención.

27. Desde su traslado al Centro de Reclusión del Dique Seco, el Sr. Meshaimea ha sido sometido a diversas formas de malos tratos, como batidas a medianoche y registros violentos de su celda por parte de varios agentes de policía. Además, carece de acceso a servicios de higiene adecuados. Hay cucarachas y ratones en el baño, no se dispone de camas suficientes para los 11 detenidos de la celda, y tanto estas como las mantas están en muy mal estado. En cuanto a las medidas contra la COVID-19, los reclusos no disponen de equipos de protección personal suficientes. Como consecuencia de la falta de higiene referida, el Sr. Meshaimea contrajo sarna, que padeció varios meses, por lo que, en dos ocasiones, estuvo recluido en régimen de aislamiento durante una semana. La segunda vez, a petición suya, se le entregó un colchón y una manta nuevos, pero no se le permitió llevárselos consigo al volver a la celda colectiva.

28. El 12 de enero de 2022, el Sr. Meshaimea fue condenado por el Cuarto Tribunal Penal Superior a diez años de prisión y a una multa de 100.000 dinares (véanse los cargos en el párrafo 15).

29. Sayed Ahmed Hadi Alawi Amin Hasan, nacido en 2000, es nacional bareiní y asistía a la Universidad de Bahrein cuando fue detenido.
30. El 1 de octubre de 2020, a las 12.00 horas, agentes vestidos con ropa de civil detuvieron sin orden judicial al Sr. Hasan en un puesto de control de la zona de Ghuraifa mientras iba con un amigo en el coche de camino a casa de su abuelo. Los agentes no le comunicaron el motivo de la detención. Nunca antes había sido citado ni detenido.
31. Desde su detención a las 12.00 del mediodía hasta la medianoche, la familia del Sr. Hasan no supo qué le había pasado ni conoció su paradero. A medianoche, las autoridades llamaron a la familia del Sr. Hasan y les informaron de que este se encontraba en la Dirección de Investigaciones Penales; le permitieron hablar con ellos durante cinco minutos. Inmediatamente después de esa llamada, la policía efectuó un registro de la casa familiar del Sr. Hasan en Salmabad.
32. En la Dirección de Investigaciones Penales, el Sr. Hasan fue interrogado durante una semana sin contar con la presencia de su abogado. Tras su detención y durante los interrogatorios, agentes de la Dirección, policías y agentes que vestían de civil amenazaron y torturaron al Sr. Hasan despojándolo de su ropa y después lo sometieron a fuertes palizas, electrocución, lenguaje obsceno e insultos difamatorios. Le extrajeron confesiones falsas y lo obligaron a aceptar los cargos que se le imputaban, y a firmar dicho reconocimiento. Al Sr. Hasan no se le permitió defenderse ni dormir en toda la semana. A pesar de haber solicitado que lo viese un médico, el Sr. Hasan no fue examinado ni recibió tratamiento alguno. Al parecer, mientras lo torturaban, los agentes trataron al Sr. Hasan de forma discriminatoria por su pertenencia a la denominación chií Jaafari, y maldijeron su confesión religiosa y a las figuras más destacadas de esta.
33. El 7 de octubre de 2020, el Sr. Hasan, junto con otros acusados, fue conducido ante la Fiscalía, donde se presentaron cargos en su contra sin que pudiese hablar ni defenderse. Desde su detención, al Sr. Hasan no se le ha permitido comunicarse con su abogado y, por eso el acusado no tuvo la posibilidad de prepararse adecuadamente para el juicio. Además, las restricciones ligadas a la COVID-19 también han impedido que el Sr. Hasan haya podido reunirse con su familia desde su detención. En septiembre de 2021, las autoridades penitenciarias le impidieron llamar a su familia durante una semana.
34. El 12 de enero de 2022, el Sr. Hasan fue condenado por el Cuarto Tribunal Penal Superior a diez años de prisión y a una multa de 100.000 dinares (véanse los cargos en el párrafo 15).
35. Sayed Mahmood Ali Moosa Jaafar al-Alawi, nacido en 1999, es nacional de Bahrein y, cuando las autoridades lo detuvieron por segunda vez, era estudiante.
36. El Sr. Al-Alawi fue detenido por primera vez el 29 de julio de 2015, a la edad de 15 años, y fue condenado a siete años de prisión el 20 de diciembre de 2015. Tras cumplir cuatro años y medio de condena, fue puesto en libertad en el marco de la pena alternativa el 17 de diciembre de 2019, pero fue detenido de nuevo menos de un año después.
37. El 30 de septiembre de 2020, agentes vestidos de civil, acompañados por un agente con uniforme de las fuerzas de seguridad, registraron el domicilio familiar del Sr. Al-Alawi en Hawrat Sanad, a las 22.30 horas. Los agentes lo detuvieron sin orden judicial en el tejado de la casa de los vecinos, y no le comunicaron el motivo de la detención. Batieron la casa hasta alrededor de las 00.30 horas, y se incautaron de dos coches registrados a nombre de un familiar, que no han devuelto.
38. La familia del Sr. Al-Alawi no supo lo que le había ocurrido ni conoció su paradero hasta que él los llamó a las 02.00 horas, para informarles de que se encontraba en la Dirección de Investigaciones Penales. Tras esa llamada, las comunicaciones con él se interrumpieron durante cinco días.
39. Tras su detención, el Sr. Al-Alawi fue interrogado durante siete días sin contar con la presencia de un abogado, hasta el 7 de octubre de 2020, cuando se le condujo ante la Fiscalía sin su abogado. Durante el interrogatorio, los agentes de la Dirección de Investigaciones Penales lo torturaron hasta conseguir una confesión forzada. Al parecer, también lo llevaron a un centro comercial de la ciudad a altas horas de la noche, después de que el complejo

hubiera cerrado, donde se grabó un vídeo en el que actuaba como si estuviera desmontando explosivos. El vídeo se utilizó ante el tribunal para probar el incidente ocurrido antes de su detención.

40. El 8 de octubre de 2020, el Sr. Al-Alawi fue examinado por un médico forense. El informe médico concluyó que parecía gozar de buena salud general; que sus habilidades perceptivas y de consciencia eran correctas; que caminaba y hablaba de forma normal, sin ninguna discapacidad; y que no presentaba lesiones ni marcas que sugiriesen violencia, resistencia o inmovilización que pudiesen ser constitutivas de delito.

41. El 12 de octubre de 2020, la familia del Sr. Al-Alawi presentó una denuncia al Defensor del Pueblo en relación con el hecho de que los agentes no hubiesen comunicado el motivo de su detención ni presentado una orden de detención ni ninguna prueba documental de que tenían permiso para penetrar en la casa, registrarla durante una hora y media e incautarse de dos coches pertenecientes a un familiar del Sr. Al-Alawi. El Defensor del Pueblo respondió afirmando que los funcionarios no habían cometido ningún acto ilícito. La denuncia se desestimó el 26 de octubre de 2020.

42. El 5 de febrero de 2021, el Sr. Al-Alawi fue trasladado en ambulancia de la clínica Al-Qal'a al servicio de urgencias del complejo médico Salmaniya, tras haberse negado a comer, beber o hablar durante 24 horas, y por haber expresado pensamientos suicidas. Las notas clínicas de un formulario de remisión al complejo médico, de 5 de febrero de 2021, indicaban que el Sr. Al-Alawi, que no tenía antecedentes de consumo de drogas ni de uso de medicación psiquiátrica, no respondía a las preguntas, miraba al techo y a las paredes, quería reunirse con su abuelo fallecido cuatro meses antes y había intentado suicidarse.

43. El 6 de febrero de 2021, el Sr. Al-Alawi fue ingresado en el hospital psiquiátrico del barrio de Salmaniya, en Manama, tras el deterioro de su salud psicológica. El 7 de febrero de 2021, el Sr. Al-Alawi pudo llamar a su familia, informándoles, con voz débil y desdichada, de que se encontraba en el hospital psiquiátrico, tras lo cual se negó a seguir hablando. Recibida la llamada, la familia se dirigió al hospital psiquiátrico, donde se les denegó la entrada por carecer de una autorización del centro de detención. Tras ponerse en contacto con el centro de detención, se denegó la solicitud de permiso de la familia alegando que las visitas en el hospital estaban prohibidas. El único contacto que tenían era a través de llamadas telefónicas de 15 minutos cada lunes y viernes. El 9 de febrero de 2021, la familia del Sr. Al-Alawi hizo un llamamiento a diversas organizaciones en el que solicitaban ayuda para saber cómo estaba y visitarlo en el hospital psiquiátrico.

44. El 11 de febrero de 2021, la familia del Sr. Al-Alawi presentó una segunda denuncia ante el Defensor del Pueblo en relación con la negativa del centro de detención a concederles una autorización para visitarlo en el hospital psiquiátrico. La familia explicó que el Sr. Al-Alawi gozaba de buena salud antes de su detención, y solicitó la ayuda del Defensor del Pueblo para obtener la autorización de visita y averiguar hasta qué punto su salud y bienestar psicológicos se habían deteriorado entre octubre de 2020 y febrero de 2021. El Defensor del Pueblo respondió que, tras estudiarse la denuncia, se había contactado con las autoridades competentes y se había trasladado la solicitud de la familia a estas, para que la analizaran. El Defensor del Pueblo decidió desestimar la denuncia el 21 de febrero de 2021.

45. El 7 de junio de 2021, la familia del Sr. Al-Alawi envió una carta a la Unidad Especial de Investigación, en la que solicitaba que investigaran las denuncias de tortura y extracción forzosa de confesiones sufridas por el Sr. Al-Alawi, lo cual había provocado el deterioro de su salud psicológica hasta el punto de que tuvo que ser trasladado a un establecimiento psiquiátrico. La Unidad Especial de Investigación no respondió ni se reunió con el Sr. Al-Alawi.

46. El 15 de junio de 2021, el psiquiatra del Sr. Al-Alawi emitió una evaluación de su estado, en la que explicaba que durante los tres primeros días de su ingreso en el hospital psiquiátrico, el Sr. Al-Alawi había sido visto intentando estrangularse con las sábanas de la cama y se había negado a comer, beber o hablar. A raíz de ese estado, se le había administrado fluidoterapia intravenosa y, tras un intenso trabajo de persuasión, había vuelto a comer. El médico también señaló que el Sr. Al-Alawi presentaba síntomas depresivos, pero que se había negado a tomar antidepresivos por considerar que su estado psicológico era consecuencia de sus circunstancias y no de un trastorno. El médico apuntó asimismo que el Sr. Al-Alawi

hablaba solo y gesticulaba; que era reacio a expresar sus pensamientos; que creía ser un guardián y que estos no morían, sino que pasaban de un mundo a otro, y que su comportamiento no constituiría un suicidio, sino un traslado al otro mundo; que demostraba apego emocional a una niña imaginaria y que se había observado en él un cambio en el comportamiento físico que hacía parecer que escribía o dibujaba sobre su cuerpo; y que se había observado que hacía muecas y elevaba los hombros de forma involuntaria y recurrente.

47. Durante una de las vistas del juicio, el abogado del Sr. Al-Alawi solicitó que la causa de su cliente se remitiera a un comité médico tripartito sobre la base de la recomendación de su médico tratante, ya que el Sr. Al-Alawi sufría convulsiones y alucinaciones y, a pesar de tomar sus medicamentos, su estado no mejoraba todo lo esperable. Al parecer, y sin explicar el historial médico del Sr. Al-Alawi, el comité tripartito designado por el tribunal concluyó que el Sr. Al-Alawi podía diferenciar el bien del mal y que no correspondía aplicarle una responsabilidad disminuida, lo cual contrastaba con el informe del hospital psiquiátrico de 15 de junio de 2021.

48. El Sr. Al-Alawi no tuvo acceso al abogado designado por su familia durante el juicio. Las autoridades solo reconocieron a su abogado de oficio, que nunca se reunió con él. En el juicio se reprodujeron varias veces vídeos de vigilancia supuestamente incriminatorios del centro comercial de la ciudad pero, según el abogado del Sr. Al-Alawi, ninguno de ellos revelaba la presencia de explosivos, globos incendiarios o armas, ni parecía que el Sr. Al-Alawi hubiera transportado o depositado ningún objeto de los mencionados en las confesiones. Lo único que se veía en los vídeos era una persona con una mascarilla, un sombrero y gafas de sol, caminando por el centro comercial, sin realizar ninguna actividad sospechosa. Al parecer, los vídeos se grabaron después de la detención del Sr. Al-Alawi, en un intento de fabricar pruebas falsas contra él. El tribunal señaló que el Sr. Al-Alawi no había asistido a las vistas del tribunal, como si la ausencia fuese intencional, a pesar de que se encontraba en el hospital psiquiátrico y no se le habían comunicado las fechas de las vistas.

49. El 12 de enero de 2022, el Sr. Al-Alawi fue condenado por el Cuarto Tribunal Penal Superior a 15 años de prisión y a una multa de 100.000 dinares (véanse los cargos en el párrafo 15).

50. La situación del Sr. Al-Alawi no ha mejorado. El 2 de febrero de 2022, dio positivo en la prueba de COVID-19 y siguió recluso en las mismas dependencias del hospital psiquiátrico. El 12 de febrero de 2022, el Sr. Al-Alawi escapó del hospital psiquiátrico y lo encontraron escondido en casa de sus familiares. No parecía estar plenamente consciente, se quejaba de un fuerte dolor de cabeza y suplicaba que lo protegieran de los individuos que lo seguían y querían matarlo. El Sr. Al-Alawi fue detenido de nuevo a las dos horas de su fuga, sin que su familia recibiera información alguna sobre su paradero ni sobre su estado. Ante las preguntas de la familia, esta fue informada de que el Sr. Al-Alawi no había sido devuelto al hospital psiquiátrico. La fuente está preocupada por su desaparición y su paradero. El 12 de febrero, por la noche, dos familiares del Sr. Al-Alawi fueron esposados y luego detenidos en su casa, acusados de dar cobijo al Sr. Al-Alawi. No se les permitió comunicarse con sus familias. Otro familiar también fue detenido el 14 de febrero, tras ser citado en comisaría. Los familiares permanecen actualmente privados de libertad.

Expediente de la causa entendida por el Cuarto Tribunal Penal Superior

51. La fuente afirma que en las causas de los Sres. Al-Khabbaz, Meshaimea y Hasan, las autoridades utilizaron pruebas que demostraban que los acusados habían viajado a la República Islámica del Irán para afirmar que habían recibido formación sobre el uso de armas y explosivos con la intención de cometer actos terroristas. Las autoridades no tuvieron en cuenta los testimonios de los familiares de los acusados, que refutaban la acusación referida. De hecho, los familiares declararon que habían estado con los acusados durante todo el viaje turístico que habían realizado a la República Islámica del Irán. El tribunal desestimó esas declaraciones.

52. En cuanto a las pruebas utilizadas por la fiscalía, el expediente de la causa revela que se extrajeron muestras de ADN (que coinciden con el de los acusados) de diversos objetos como cajas de cartón, metal y plástico, cinta aislante, cables eléctricos y dinero. Sin embargo,

la Fiscalía no logró establecer un vínculo sólido entre esas muestras de ADN y los presuntos delitos, por lo que no está clara la validez de esas muestras como pruebas incriminatorias.

53. Además, durante el interrogatorio que practicó un abogado, el cual quedó registrado en el expediente de la causa, uno de los acusados declaró que tan solo había mencionado el nombre de otro acusado en su confesión porque los agentes encargados del interrogatorio le obligaron a hacerlo bajo amenaza de tortura. La fuente alega que esa declaración debería haber puesto en duda la validez de las confesiones efectuadas por los acusados durante el interrogatorio. Sin embargo, los tribunales aceptaron las confesiones como prueba para incriminar a los acusados y no tuvieron en cuenta sus declaraciones sobre las coacciones y las torturas sufridas.

54. Además, el expediente de la causa revela que los abogados de los acusados solicitaron acceso a las grabaciones de los interrogatorios practicados al Sr. Meshaimea. Sin embargo, las autoridades afirmaron que tales filmaciones no existían, lo cual menoscababa la posibilidad de investigar las denuncias de tortura y malos tratos durante los interrogatorios. Los acusados fueron condenados tras haber pasado más de un año encarcelados.

Recursos

55. La primera vista de la Sala Primera del Tribunal Supremo de lo Penal en que se examinaron los recursos de los acusados se celebró el 31 de enero de 2022. El proceso se aplazó porque el juez había solicitado un informe pericial detallado sobre el Sr. Al-Khabbaz, que era menor de 18 años en el momento de la detención. El abogado del Sr. Al-Khabbaz rechazó el primer informe pericial del Tribunal de Justicia Restaurativa. El 1 de febrero de 2022, otro equipo integrado por dos expertas del Tribunal de Justicia Restaurativa —como instancia de apelación— entrevistó a la familia del Sr. Al-Khabbaz y mantuvo una videollamada con el Sr. Al-Khabbaz, en la que se formularon preguntas similares. Les informaron de que la decisión del tribunal de apelación se basaría en el informe de las expertas. La próxima vista de apelación se celebraría el 7 de marzo de 2022.

56. La fuente afirma que cuatro acusados estuvieron detenidos en régimen de incomunicación. Pudieron llamar por primera vez a sus familias e informarles de su paradero entre tres horas y media y un día después de la detención. Sin embargo, tras estas llamadas telefónicas iniciales, se cortó la comunicación con los acusados durante períodos que oscilaron entre 5 y 10 días.

57. La fuente alega que cuatro acusados fueron sometidos a un juicio injusto, ya que se los detuvo sin orden judicial y sin que se les hubieran comunicado los motivos de detención; no tuvieron acceso a asistencia letrada antes del juicio; fueron interrogados sin la presencia de sus abogados; y no se les permitió presentar pruebas en su propia defensa. Todos los acusados fueron condenados sobre la base de confesiones que habían realizado bajo tortura y coacción, y esas confesiones fueron utilizadas por la fiscalía como prueba principal contra los acusados. También se recurrió a pruebas falsas para incriminar al Sr. Al-Alawi, contrariamente a la verdad. La confesión forzada de uno de los acusados se utilizó para motivar la detención del Sr. Meshaimea.

58. Por lo tanto, las autoridades no han justificado con un fundamento jurídico satisfactorio la detención o privación de libertad de los acusados ni han respetado las normas y garantías internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial consagradas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dado que esta vulneración de las normas internacionales, incluidas las relativas a las garantías procesales y los derechos a un juicio imparcial, presenta un carácter generalizado y se da en las cuatro causas, todas ellas se inscriben en las categorías I y III establecidas por el Grupo de Trabajo. Por lo tanto, la privación de libertad de los acusados es arbitraria y contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto.

59. Según la fuente, los cuatro acusados fueron sometidos a tortura y malos tratos para extraerles confesiones o hacerles firmar declaraciones falsas que se utilizaron como pruebas contra ellos en el juicio. Ninguna de estas denuncias de tortura fue investigada por las autoridades y las víctimas no obtuvieron reparación ni indemnización. Existen motivos para creer que la tortura y los malos tratos infligidos al Sr. Al-Alawi provocaron un grave deterioro de su bienestar psicológico. Así pues, las autoridades también han incumplido las

obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y los artículos 7 y 10 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

60. El 17 de febrero de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Bahrein en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 19 de abril de 2022, información detallada sobre la situación actual de los cuatro acusados y que aclarara qué disposiciones legales justificaban su detención, así como su compatibilidad con las obligaciones de Bahrein dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental de los acusados. El Gobierno presentó su respuesta, antes de la fecha límite establecida, el 12 de abril de 2022 y proporcionó información adicional el 25 de mayo de 2022, ya fuera de plazo.

61. El Gobierno afirma que los cuatro individuos en cuestión, todos ellos encarcelados, fueron acusados —junto con otras cuatro personas, que se encuentran en búsqueda y captura— de los delitos siguientes: pertenencia a grupo terrorista; entrenamiento en el uso de armas y explosivos; posesión, adquisición y utilización de materiales explosivos; recepción y entrega de fondos destinados a un grupo que realiza actividades terroristas; y conspiración para atentar con explosivos.

62. El Gobierno afirma que, como resultado de los esfuerzos de investigación y búsqueda, se descubrió un grupo terrorista que incluía integrantes fugitivos que vivían fuera de Bahrein. El grupo estaba formado por seguidores de la organización terrorista Brigadas Al-Ashtar y mantenía contacto con elementos terroristas dentro de Bahrein con el objetivo de llevar a cabo atentados con bombas contra instalaciones de vital relevancia económica. Por ello, las autoridades procedieron a la detención de varios de sus integrantes, que habían perpetrado diversos atentados (algunos también en grado de tentativa, como la colocación de dos artefactos explosivos en una tienda de un centro comercial) contra instalaciones económicas vitales de Bahrein.

63. El Gobierno afirma que las tres primeras personas fueron detenidas el 1 de octubre de 2020, y la cuarta, el 30 de septiembre de 2020. El 7 de octubre de 2020, fueron llevados ante el fiscal para ser interrogados, y al ser cuestionados admitieron los delitos de los que se les acusaba.

64. El fiscal ordenó el ingreso en prisión de los detenidos y remitió el caso al tribunal penal.

65. El Gobierno afirma que ninguno de los acusados fue sometido a tortura durante la investigación. También en esa fase del proceso, se contactó con un abogado para que representara al primer individuo, y con otro letrado para que actuara en nombre del segundo acusado. Sin embargo, no consiguió localizarse a ninguno de los abogados por teléfono. Durante la fase de investigación, la tercera y cuarta personas no contaron con asistencia letrada. No obstante, todos los acusados estuvieron representados por abogados durante el juicio.

66. Tras varias audiencias del tribunal, en las que se respetaron todas las garantías procesales, este condenó al primer individuo a 3 años de prisión, al segundo y al tercero a 10 años y al cuarto a 15 años. También se impuso a cada uno de los acusados una multa de 100.000 dinares. Todos los acusados apelaron la decisión. La causa todavía está pendiente de resolución y el tribunal aún no ha dictado sentencia.

67. El Gobierno afirma que el 10 de febrero de 2021, la Unidad Especial de Investigación recibió documentos relacionados con la denuncia que el Sr. Al-Khabbaz había remitido al Defensor del Pueblo. La Unidad inició sus actuaciones de investigación preguntando al denunciante sobre los pormenores de lo ocurrido. Este declaró que había sido agredido por agentes de las fuerzas del orden durante la detención, el 1 de octubre de 2020, y en el interrogatorio, con el objetivo de recabar información y extraerle una confesión. Negó tener secuelas psicológicas. La Unidad revisó el informe del médico forense que había examinado al denunciante el 8 de octubre de 2020, y los informes de los exámenes médicos a los que se

había sometido el denunciante los días 2 y 9 de octubre de 2020. Todos ellos demostraban la ausencia de indicios de violencia que pudiera ser constitutiva de delito. La Unidad también entrevistó a miembros de las fuerzas de seguridad pública que habían tratado con el denunciante, y todos negaron las acusaciones. Se adjuntó el informe de investigación de la policía judicial sobre el asunto y se desestimó la denuncia por falta de pruebas.

68. El Gobierno señala que el 7 de junio de 2021, el abogado del Sr. Meshamea, presentó una denuncia ante la Unidad Especial de Investigación en la que alegaba que su cliente había sido sometido a tortura y malos tratos. Un miembro de la Unidad visitó al Sr. Meshamea en prisión para interesarse por los detalles de la denuncia. El denunciante declaró que había sido agredido por agentes de las fuerzas del orden durante la detención, el 1 de octubre de 2020, y en el interrogatorio, con el objetivo de extraerle una confesión. Declaró que no sufría secuelas psicológicas. Según el informe del médico forense que examinó al denunciante el 8 de octubre de 2020 y los informes médicos emitidos los días 2 y 9 de octubre de 2020, no se observaron indicios de violencia que pudiera ser constitutiva de delito. Por último, la Unidad entrevistó a miembros de las fuerzas de seguridad pública que habían tratado con el denunciante, y todos negaron las acusaciones. Se adjuntó el informe de investigación de la policía judicial sobre el asunto y se archivó la denuncia por falta de pruebas.

69. El Gobierno afirma que la Unidad no ha recibido ninguna denuncia relacionada con el Sr. Hasan ni con el Sr. Al-Alawi.

Comentarios adicionales de la fuente

70. El 12 de abril y el 25 de mayo de 2022, la respuesta que el Gobierno presentó y la respuesta adicional (la primera presentada dentro de plazo, y la segunda una vez finalizado este), respectivamente, se transmitieron a la fuente para que esta formulara comentarios adicionales, que la fuente presentó el 26 de abril de 2022 y el 3 de junio de 2022.

71. La fuente señala que el 25 de abril de 2022, el Tribunal de Apelación confirmó las sentencias contra los Sres. Meshamea, Hasan y Al-Alawi, mientras que el Tribunal de Justicia Restaurativa confirmó la sentencia contra el Sr. Al-Khabbaz, a pesar del informe de evaluación positivo de los trabajadores sociales.

72. La respuesta del Gobierno también revela que se denegó el acceso a un abogado a los acusados. La fuente reitera que las personas en cuestión no pudieron comunicarse con sus abogados y fueron interrogadas sin representación letrada en la Dirección de Investigaciones Penales y en el edificio de investigación del aeropuerto. Si bien las autoridades se pusieron en contacto con dos abogados para que representaran a los Sres. Al-Khabbaz y Meshamea, solo lo hicieron cuando estos ya llevaban detenidos entre seis y siete días y justo antes de que la Fiscalía los interrogase. Como consecuencia, los dos abogados no pudieron llegar a tiempo al interrogatorio practicado por la Fiscalía. La fuente señala además que el Gobierno no explica por qué el Sr. Hasan y el Sr. Al-Alawi no tuvieron representación letrada ante la Fiscalía. La fuente reitera que no se permitió al Sr. Al-Khabbaz reunirse con un abogado en ningún momento durante su interrogatorio, detención y juicio.

73. La fuente señala que, debido a las amenazas de nuevas torturas y represalias, las personas en cuestión no informaron a la Fiscalía, pero sí denunciaron posteriormente las torturas de las que habían sido objeto. El Gobierno tampoco aborda el hecho de que al Sr. Hasan se le impidió hablar o defenderse ante la Fiscalía, por lo que no pudo revelar que había sido torturado. Por lo tanto, se presentaron cargos contra él sin que pudiese pronunciarse.

74. La fuente afirma que el Gobierno señala que las denuncias presentadas ante la Unidad Especial de Investigación en los casos de los Sres. Al-Khabbaz y Meshamea fueron desestimadas por falta de pruebas. Sin embargo, durante el juicio inicial a los acusados, se solicitaron las filmaciones de la detención de ellos y las filmaciones del interrogatorio del Sr. Meshamea, a lo que las autoridades respondieron que dichas filmaciones no estaban disponibles. Esto pone en tela de juicio la existencia de pruebas sólidas recabadas durante las averiguaciones de la Unidad Especial de Investigación, así como los mecanismos que posibilitarían la realización de investigaciones independientes y eficaces. Dado que las detenciones y los interrogatorios no se filmaron, la actuación de los agentes no puede ser objeto de una evaluación objetiva. Por ello, la Unidad tuvo que recurrir a interrogar a los

propios agentes y a tomar su negativa como prueba para refutar las afirmaciones de las víctimas.

75. La fuente afirma que el Gobierno no ha abordado el traslado del Sr. Al-Khabbaz al edificio de investigación del aeropuerto, donde fue torturado y amenazado con agresiones sexuales para coaccionarlo a confesar los cargos de que se le acusaba.

76. El Sr. Al-Khabbaz describió las formas de tortura a las que fue sometido durante su interrogatorio por la Unidad Especial de Investigación y las circunstancias de su detención. No se informó a la familia del Sr. Al-Khabbaz de que la Unidad estuviese realizando investigación alguna ni del resultado de esta, a pesar de que habían solicitado que se los mantuviese al corriente. Según la fuente, el Gobierno no ha respondido a la afirmación de que el Sr. Al-Khabbaz perdió unos 7 kg durante el interrogatorio y padece talasemia.

77. La fuente también señala que el Gobierno no se ha pronunciado sobre el hecho de que no todas las alegaciones del Sr. Meshaimea se incluyeron en el informe de la Unidad Especial de Investigación ni sobre la reiteración de la toma de declaraciones por parte de la Fiscalía, pues las autoridades que lo habían hecho la primera vez no quedaron satisfechas con su contenido.

78. Aunque el Gobierno afirma que no se ha presentado ninguna denuncia en nombre del Sr. Al-Alawi, el 7 de junio de 2021, un familiar de este envió una carta a la Unidad Especial de Investigación en la que solicitaba que se llevase a cabo una investigación sobre las torturas que habían provocado el deterioro de su salud mental y su traslado a un hospital psiquiátrico. Anteriormente, la familia había presentado dos denuncias, en febrero y octubre de 2021, las cuales fueron desestimadas por el Defensor del Pueblo al entender este que no se había cometido ningún delito. El 7 de septiembre de 2021, se envió una solicitud al Defensor del Pueblo en la que se preguntaba por el deterioro de la salud mental del Sr. Al-Alawi y la denegación de visitas familiares en el hospital psiquiátrico. En la respuesta del Defensor del Pueblo de 6 de diciembre de 2021, se refería que estaba en curso una investigación de la Unidad Especial de Investigación sobre las denuncias de tortura.

79. Al parecer, durante el interrogatorio realizado por la Unidad Especial de Investigación, el Sr. Al-Alawi refirió en detalle las torturas que había sufrido durante su detención e interrogatorio, y atribuyó el deterioro de su salud mental a las torturas a las que había sido sometido.

80. La fuente señala que el Sr. Al-Alawi y sus familiares están siendo juzgados en relación con la fuga de aquel el 12 de febrero de 2022. Mientras que los familiares fueron puestos en libertad tras permanecer detenidos durante un tiempo, el Sr. Al-Alawi fue trasladado finalmente a la prisión de Jau. Desde la segunda detención del Sr. Al-Alawi, tras su fuga, no se comunicó a la familia su paradero y esta no recibió ninguna notificación oficial sobre dónde permanecía detenido. El 19 de febrero de 2022, la familia recibió información sobre su paradero a través de canales no oficiales. El Sr. Al-Alawi no ha podido conferir con su abogado para preparar el juicio.

Deliberaciones

81. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida. Aunque el Grupo de Trabajo no puede aceptar la información adicional como si esta se hubiera presentado dentro de plazo, emitirá su opinión teniendo en cuenta toda la información de que dispone, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

82. Para determinar si la privación de libertad de las cuatro personas en cuestión es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente².

² [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

83. El Grupo de Trabajo señala que en el momento en que se aprobó la presente opinión el Sr. Hasan ya no era menor de edad. Sin embargo, no había cumplido los 18 años cuando fue detenido y recluido³, y su caso se examinará a la luz de las obligaciones que incumben a Bahrein en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño.

i. Categoría I

84. La fuente alega que las cuatro personas fueron detenidas sin orden judicial y sin ser informadas de los motivos de su detención. El Gobierno no abordó ninguna de estas alegaciones en su respuesta. En la respuesta que presentó fuera de plazo, el Gobierno afirma que se dictaron órdenes de detención, pero no precisa si estas se invocaron en el momento de las detenciones. En cambio, la fuente detalla las circunstancias de las detenciones, incluido el uso de la fuerza contra el Sr. Meshaimea.

85. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Las cuatro personas en cuestión fueron detenidas sin orden judicial, lo cual vulnera dicho artículo. Para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo en las circunstancias del caso mediante una orden de detención⁴. Tras sopesar las alegaciones de ambas partes, el Grupo de Trabajo concluye que esto no ocurrió.

86. Sobre la base de la información facilitada por la fuente, ninguna de las personas parece haber sido informada de los motivos de la detención en el momento de esta, lo cual vulnera el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. En este artículo se establece que toda persona detenida deberá ser informada, en el momento de la detención, de las razones de esta y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. Los motivos de la detención deben comunicarse inmediatamente después de que se produzca⁵. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, una detención es arbitraria cuando se lleva a cabo sin informar a la persona detenida de los motivos de esta⁶.

87. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a un detenido ante un juez con posterioridad a su detención; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁷. A falta de información o justificación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que ninguna de las personas fue llevada sin demora ante una autoridad judicial, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. En relación con el Sr. Al-Khabbaz, que era menor de edad en el momento de su detención, el Grupo de Trabajo recuerda los artículos 37 b) y 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Grupo de Trabajo recuerda que todo niño detenido y privado de su libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en el plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de dicha privación de libertad o la continuación de esta⁸.

88. El Gobierno afirma que el 7 de octubre de 2020, los cuatro acusados fueron llevados ante la Fiscalía para someterlos a un interrogatorio, en el que admitieron los delitos de que se les acusaba. La Fiscalía ordenó el ingreso en prisión de los detenidos y remitió el caso al tribunal penal. El Grupo de Trabajo recuerda que una fiscalía no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto⁹.

³ Véase la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 1.

⁴ Véanse las opiniones núms. 9/2019, 33/2019, 46/2019 y 59/2019.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 27, y opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59.

⁶ Opiniones núms. 10/2015, párr. 34; 46/2019, párr. 51; 59/2019, párr. 46; y 46/2020, párr. 40.

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 33. Véase también [CCPR/C/BHR/CO/1](#), párrs. 39 y 40.

⁸ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párr. 90.

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 32, y opinión núm. 5/2020.

89. La fuente alega que, desde su detención, los cuatro interesados han vivido en régimen de incomunicación. Tras las primeras llamadas telefónicas después de la detención, no se permitió a los detenidos que volviesen a comunicarse durante períodos que oscilaron entre cinco y diez días. El Gobierno no refuta esa alegación y, en su segunda respuesta (presentada fuera de plazo), reitera que a las personas en cuestión se les permitió realizar una llamada telefónica después de su detención, lo que coincide con la declaración de la fuente. Esta reitera en sus nuevas alegaciones que permanecieron en régimen de incomunicación durante todo el tiempo que duraron los interrogatorios, sin que se les permitiese tener contacto con sus abogados o familiares tras las llamadas telefónicas iniciales. El Gobierno, aunque hace referencia a la legislación nacional en la respuesta que presentó fuera de plazo, no aborda esa afirmación, factual y específica, realizada por la fuente.

90. Parece que los individuos no pudieron ejercer efectivamente su derecho a impugnar su detención para que un tribunal pudiera decidir sin demora sobre su legalidad, de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El mantenimiento de las personas en un régimen que las prive de acceso al mundo exterior, en particular a su familia y sus abogados, viola su derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, amparado por el artículo 9, párrafo 4, del Pacto¹⁰. La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y resulta esencial para que la detención tenga fundamento jurídico¹¹. Como los detenidos no podían impugnar su detención, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. La fuente señala asimismo que la privación de libertad en régimen de incomunicación de los detenidos no se limitó a los días posteriores a la detención, sino que también se produjo en otros momentos. Tras su tentativa de fuga del centro psiquiátrico, el Sr. Al-Alawi pudo informar a sus padres de su paradero el 19 de febrero de 2022. Por contra, su familia no tuvo conocimiento de dónde se encontraba el Sr. Al-Alawi tras ser detenido de nuevo después de la evasión, y a la presentación de los comentarios adicionales de la fuente, el 26 de abril de 2022, seguía sin haber recibido notificación oficial alguna acerca de su localización.

91. Asimismo, como ha observado el Comité de Derechos Humanos, permitir el acceso sistemático y sin demora a los familiares, así como a personal médico y abogados independientes, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura, y la protección contra la privación arbitraria de libertad y la vulneración de la seguridad personal¹². Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se negó a estas personas el derecho a mantener contacto con el mundo exterior, lo cual constituye una vulneración de la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)¹³ y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, en relación con la segunda detención del Sr. Al-Alawi, se vulneró el principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios, que reconoce que una persona no debe ser detenida o trasladada sin la posibilidad de notificar (o exigir a las autoridades que notifiquen) su paradero a sus familiares o a otras personas apropiadas.

92. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de los Sres. Al-Khabbaz, Meshaimea, Hasan y Al-Alawi es arbitraria con arreglo a la categoría I.

ii. Categoría III

93. La fuente sostiene que las cuatro personas en cuestión fueron sometidas a un juicio parcial, ya que no se les proporcionó acceso a asistencia letrada antes del juicio y fueron interrogadas en ausencia de sus abogados. El Gobierno no niega esta alegación y afirma que los acusados contaron con asistencia letrada durante el juicio. La fuente señala que, desde su detención, a los Sres. Al-Khabbaz y Hasan no se les permitió comunicarse con su abogado y, por tanto, no pudieron prepararse adecuadamente para el juicio. Con respecto a los

¹⁰ Véanse las opiniones núms. 32/2019, 33/2019, 45/2019, 59/2019, 5/2020 y 41/2020.

¹¹ A/HRC/30/37, párr. 3.

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 58; y opinión 84/2020, párr. 69.

¹³ Opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

Sres. Meshaimea y Al-Alawi, aunque se les concedió acceso a un abogado antes del juicio, el tiempo y los medios de que dispusieron los acusados para preparar su defensa fueron, en opinión del Grupo de Trabajo, manifiestamente insuficientes. El Gobierno no refuta esas afirmaciones. Ambas partes aceptan que los Sres. Hasan y Al-Alawi no estaban representados cuando fueron conducidos ante la Fiscalía el 7 de octubre de 2021.

94. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique su detención, y que ese acceso debe facilitarse sin demora¹⁴. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado que los acusados no tuvieron acceso a un abogado desde el comienzo de su privación de libertad ni en otras etapas clave, como los interrogatorios. Así pues, no pudieron ejercer su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. En el caso del Sr. Al-Khabbaz, el Grupo de Trabajo recuerda los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 37 d) y 40 2) b) ii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos al pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación de su defensa. Los Estados deben asegurar que se garantice al niño asistencia jurídica o asistencia de otro tipo adecuada desde el inicio del procedimiento, en la preparación y presentación de la defensa, y hasta que se agoten todas las apelaciones y/o recursos¹⁵.

95. El Grupo de Trabajo se muestra escéptico respecto de la desestimación de las denuncias de tortura por parte del Gobierno, pues contrasta con las descripciones detalladas de los presuntos actos de tortura física y psicológica que facilitó la fuente, en relación con los Sres. Al-Khabbaz, Meshaimea y Hasan. Las afirmaciones de carácter general relativas al Sr. Al-Alawi están respaldadas por comunicaciones pormenorizadas sobre el grave deterioro de su salud psicológica que sufrió a raíz de los supuestos actos de tortura, que le llevaron a intentar suicidarse y desembocaron en graves problemas psicológicos persistentes.

96. El Grupo de Trabajo se remite a las comunicaciones del Gobierno sobre las pesquisas de la Unidad Especial de Investigación acerca de las denuncias de tortura de los Sres. Al-Alawi y Meshaimea. En lo referente al Sr. Al-Alawi, la fuente refuta la afirmación del Gobierno de que no se presentó ninguna denuncia en su nombre y corrobora esa afirmación facilitando una carta enviada a la Unidad Especial de Investigación por el padre del Sr. Al-Alawi en la que se planteaban esas acusaciones.

97. El Grupo de Trabajo reitera su preocupación respecto de la independencia y eficacia de la unidad¹⁶. En las observaciones finales aprobadas en 2017, el Comité contra la Tortura señaló que los órganos de investigación de Bahrein, incluidos el Defensor del Pueblo y la Unidad Especial de Investigación, no eran independientes ni eficaces. El Comité observó que, desde su creación en 2012, el Defensor del Pueblo y la Unidad Especial de Investigación habían tenido escaso o nulo efecto, y que las autoridades apenas habían facilitado información sobre los resultados de tales actividades¹⁷. Estas conclusiones se ven reforzadas por las afirmaciones de la fuente de que las investigaciones realizadas por la Unidad adolecieron de falta de objetividad.

98. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables de que los acusados fueron sometidos a tortura y malos tratos físicos y psicológicos. Esa presunta conducta parece contravenir el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto. Además, en relación con el Sr. Al-Khabbaz, el Grupo de Trabajo recuerda los derechos que lo asisten en virtud del artículo 37 a) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los artículos 2 y 16 de

¹⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24, párr. 95 e); y [CRC/C/BHR/CO/4-6](#), párr. 44 b).

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24, párr. 49; y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 15.

¹⁶ [CAT/C/BHR/CO/2-3](#), párr. 28; y opinión núm. 4/2021, párr. 72.

¹⁷ [CAT/C/BHR/CO/2-3](#), párr. 28.

la Convención contra la Tortura¹⁸. El uso de la fuerza física o psicológica contra un niño es un abuso de poder extremadamente grave que no responde a ninguna necesidad ni guarda proporcionalidad alguna¹⁹. El Grupo de Trabajo recuerda que, en mayo de 2017 el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por las denuncias de tortura de personas que eran menores de edad en el momento de su detención y de encarcelamiento de menores de edad en Bahrein²⁰. Dada la gravedad de las alegaciones de tortura y malos tratos, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

99. La fuente afirma que las cuatro personas fueron condenadas sobre la base de confesiones y declaraciones firmadas bajo tortura y coacción y que la Fiscalía utilizaba esas declaraciones y confesiones como prueba principal contra los acusados. Además, la fuente señala que la confesión forzada de otra persona se utilizó para justificar la detención del Sr. Meshamea. El Grupo de Trabajo considera que la admisión como prueba de una declaración obtenida mediante tortura invalida la imparcialidad de todo el proceso²¹. Corresponde al Gobierno demostrar que los acusados formularon sus declaraciones libremente²², pero no lo ha hecho. Los acusados no tuvieron acceso a asistencia letrada durante los interrogatorios, cuando presuntamente confesaron. El Gobierno no refuta esta afirmación. Las confesiones realizadas sin la presencia de un abogado no son admisibles como prueba en un proceso penal²³. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho de los cuatro acusados a la presunción de inocencia, que recoge el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, y a no ser obligados a confesarse culpables, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, así como el principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que protege a las personas privadas de libertad frente a la autoinculpación y las confesiones forzadas: “Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona”.

100. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité contra la Tortura concluyó que el ejercicio de presión física o psicológica de manera deliberada con el fin de obtener una confesión también supuso un incumplimiento de las obligaciones que incumben a Bahrein en virtud de los artículos 2, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura. Además, la Fiscalía estaba obligada a investigar y denunciar la tortura y las confesiones forzadas de acuerdo con las directrices 12 y 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales²⁴. Además, como consta en el expediente de la causa en relación con el interrogatorio que llevó a cabo uno de los abogados, uno de los cuatro acusados declaró que solo mencionaba el nombre de otro individuo motivado por las amenazas de tortura psicológica y física. El Grupo de Trabajo ha determinado que la admisión de pruebas de terceros obtenidas mediante tortura también vulnera el artículo 14, párrafo 3 g)²⁵.

101. El Grupo de Trabajo ha sostenido que está prohibido utilizar confesiones autoinculporatorias, máxime cuando la víctima es un niño²⁶. En el caso del Sr. Al-Khabbaz, el Grupo de Trabajo vuelve a incidir sobre su presunción de inocencia, de conformidad con el artículo 40 2) b) i) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y sobre su derecho a no ser obligado a confesarse culpable, como recoge el artículo 40 2) b) iv) de la misma Convención²⁷. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el Comité de los Derechos del Niño expresó preocupación por la detención arbitraria de niños, por los informes de malos tratos a que se veían sometidos por la policía y en los centros de detención y por el presunto

¹⁸ Véanse también las opiniones núms. 41/2015, párr. 42; y 2/2021, párr. 74.

¹⁹ Opinión núm. 3/2017, párr. 30; y [CRC/C/BHR/CO/4-6](#), párrs. 26 y 27.

²⁰ [CAT/C/BHR/CO/2-3](#), párrs. 26 y 27.

²¹ Véanse las opiniones núms. 43/2012, 34/2015, 52/2018 y 59/2019.

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41; y [CAT/C/BHR/CO/2-3](#), párrs. 12, 13, 16 y 17.

²³ Opiniones núms. 14/2009 y 59/2019. Véanse también [E/CN.4/2003/68](#), párr. 26 e); [A/HRC/45/16](#), párr. 53; y la observación general núm. 24 del Comité de los Derechos del Niño, párrs. 58 a 60.

²⁴ Opiniones núms. 47/2017, párr. 29; y 63/2020, párr. 42.

²⁵ Opinión núm. 34/1995, párrs. 6 a 8 a).

²⁶ Opinión núm. 27/2014, párrs. 27 a 30.

²⁷ [CAT/C/BHR/CO/2-3](#), párr. 16.

uso de la tortura por agentes del orden para obtener confesiones de niños detenidos en Bahrein²⁸.

102. La fuente también sostiene que no se permitió a los acusados presentar pruebas en su defensa. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha respondido a esta afirmación, y concluye que se vulneró el principio de igualdad de armas procesales previsto en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto. El Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados²⁹.

103. En el caso del Sr. Al-Alawi, la fuente afirma que se está recurriendo también a pruebas falaces para incriminarlo falsamente. El Gobierno no ha refutado específicamente esta alegación. Aunque el Grupo de Trabajo no se arroga el papel de una entidad nacional de investigación, la revelación de que se han falsificado pruebas básicas para la Fiscalía puede llevar a concluir que se han vulnerado las garantías procesales³⁰.

104. La fuente afirma que en la primera sesión, celebrada el 27 de mayo de 2021, del Cuarto Tribunal Penal Superior, que entendió en la causa de todos los acusados, el Sr. Al-Khabbaz fue juzgado con el resto de los acusados. El 30 de noviembre de 2021, el abogado informó a la familia de que la causa contra el Sr. Al-Khabbaz había sido remitida al Tribunal de Justicia Restaurativa para Niños, el cual el 25 de abril de 2022 confirmó el fallo emitido, no obstante el informe de evaluación positivo de los trabajadores sociales. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno la obligación que le incumbe en virtud de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de juzgar a los menores en tribunales creados específicamente a tales efectos y de aplicar medidas extrajudiciales como forma preferida de tratar con los niños³¹.

105. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las numerosas vulneraciones de los derechos de los acusados a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de los Sres. Al-Khabbaz, Meshaima, Hasan y Al-Alawi carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

106. Aunque el Grupo de Trabajo reconoce que los Estados tienen la obligación de investigar y enjuiciar a los autores de delitos, desea subrayar que la presente opinión se aprueba sin prejuzgar la culpabilidad o inocencia de los cuatro acusados. Los Estados partes deben cumplir las disposiciones del Pacto y en el presente caso se ha determinado que algunas de esas disposiciones fueron conculcadas³².

iii. Observaciones finales

107. No obstante la afirmación del Gobierno de que el estado de salud de los Sres. Al-Khabbaz y Al-Alawi es estable, el Grupo de Trabajo sigue preocupado, a la luz de las afirmaciones de la fuente, acerca de un posible padecimiento de graves problemas de salud por parte de ambos. Al parecer, el Sr. Al-Khabbaz fue sometido a tortura cuando era menor y sufre enfermedades crónicas, talasemia y pérdida de peso. El Sr. Al-Alawi ha estado recluido en un centro psiquiátrico y sigue padeciendo una grave enfermedad mental. Con arreglo al artículo 10, párrafo 1, del Pacto, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con dignidad, lo que incluye la prestación de atención médica adecuada³³.

108. Si bien la presente opinión se refiere a la privación de libertad de cuatro personas, entre ellas el Sr. Al-Alawi, el Grupo de Trabajo está alarmado por el trato dispensado por las autoridades a los familiares del Sr. Al-Alawi, ya que, al parecer, fueron esposados en su casa antes de ser detenidos por dar cobijo al Sr. Al-Alawi, que había escapado a su domicilio. El Gobierno no respondió a estas alegaciones.

²⁸ CRC/C/BHR/CO/4-6, párrs. 26 y 27.

²⁹ Opinión núm. 4/2021, párr. 101.

³⁰ Opinión núm. 59/2016, párr. 63.

³¹ CRC/C/BHR/CO/4-6, párrs. 43 y 44; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24, párrs. 15 a 18, y Reglas de Beijing, regla 11.

³² Opinión núm. 62/2020, párr. 77.

³³ Opinión núm. 26/2017, párr. 66.

109. Estos cuatro casos se suman a otros muchos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad en Bahrein³⁴. El Grupo de Trabajo observa que muchos de los casos relativos a Bahrein siguen un patrón similar de detención sin orden judicial, práctica de la prisión preventiva con acceso limitado a la revisión judicial, denegación del acceso a abogados, confesiones forzadas, tortura y malos tratos, y denegación de atención médica. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad³⁵.

110. El Grupo de Trabajo acogería con satisfacción la oportunidad de realizar una visita a Bahrein. El Grupo de Trabajo visitó el país en octubre de 2001 y considera que es el momento adecuado para visitarlo de nuevo.

111. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Sayed Mujtaba Saeed Alawi Ali al-Khabbaz, Hasan Hameed Abdulnabi Ali Naser Meshamea, Sayed Ahmed Hadi Alawi Amin Hasan y Sayed Mahmood Ali Moosa Jaafar al-Alawi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

112. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Al-Khabbaz, Meshamea, Hasan y Al-Alawi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

113. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Al-Khabbaz, Meshamea, Hasan y Al-Alawi inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional³⁶. En el contexto actual de la pandemia mundial de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

114. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Al-Khabbaz, Meshamea, Hasan y Al-Alawi, incluida la alegación de que fueron objeto de tortura, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

115. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

116. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

117. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

³⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 31/2019, 59/2019, 73/2019, 5/2020, 41/2020 y 87/2020.

³⁵ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

³⁶ A/HRC/45/16, anexo I.

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Al-Khabbaz, Meshaimea, Hasan y Al-Alawi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Al-Khabbaz, Meshaimea, Hasan y Al-Alawi;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Al-Khabbaz, Meshaimea, Hasan y Al-Alawi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Bahrein con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

118. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

119. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

120. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁷.

[Aprobada el 31 de agosto de 2022]

³⁷ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.